

IX. - Ministerio de Transportes

Transportes. General. Porteadores del Sector Privado. Precios Vigentes en Diciembre 31, 1961. Continuarán en Vigor. Aclaración.

RESOLUCION NUM. G-62-44, DE 7 DE JUNIO DE 1962

(G. O. No. 111 del 11)

Por cuanto: Por la Resolución número G-62-14 de 19 de febrero de 1962, dictada por el que resuelve, se dispuso que las empresas de transporte de carga y pasaje por cualquier vía y las demás prestatarias de otros servicios dependientes de este Ministerio, continuarán cobrando como precio de estos servicios, los mismos que se encontraban en vigor el 31 de diciembre de 1961, incluyendo en tales precios todos los conceptos que pagaban los usuarios.

Por cuanto: Al objeto de evacuar las numerosas consultas formuladas a este Organismo en relación con el alcance de la citada disposición, es necesario aclarar que la misma se refiere tanto a las empresas estatales que

operan en los servicios públicos de carga y pasaje, como los portadores del sector privado que operan en dichos servicios, por depender tanto unos como otros, de las disposiciones dictadas por este Ministerio para su mejor prestación, regulación y fiscalización.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Aclarar que tanto las empresas estatales que operan en los servicios públicos de carga y pasaje, como los portadores del sector privado que operan en los citados servicios, vienen obligados, conforme se dispuso en la Resolución número G-62-14, dictada por el que resuelve en 19 de febrero de 1962, a continuar cobrando como precio de estos servicios, los mismos que se encontraban en vigor el 31 de diciembre de 1961, incluyendo en tales precios todos los conceptos que pagaban los usuarios.

Segundo: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongan a la presente.

Tercero: Notifíquese esta Resolución a los Subsecretarios de este Ministerio de Transportes, al Director Administrativo, al Director de Planificación, al Departamento de Estadísticas, a los Directores de las Empresas Consolidadas que operan en los servicios públicos de carga y pasaje, y a cuantas más dependencias de este Organismo y personas naturales o jurídicas proceda.—

Comuníquese a la Junta Central de Planificación y al Ministerio de Hacienda. — Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

**Transporte. Porteadores. Póliza de Seguro.
Vencimiento en Enero 31, 1963.**

**RESOLUCION NUM. G-62-49 DE 25 DE JUNIO
DE 1962**

(G. O. No. 123 del 27)

Por cuanto: Por la Resolución número G-61-21, de 30 de diciembre de 1961, dictada por el que resuelve, se dispuso que las pólizas de seguros a que se refieren los Artículos 20 y 21 del Decreto-Ley número 800 de 4 de abril de 1936, emitidas a partir de la fecha de dicha Resolución, y los endosos de renovación de las pólizas vigentes en esa propia fecha, se expidieran con vencimiento en 31 de julio de 1962.

Por cuanto: Es necesario fijar la fecha de vencimiento de las pólizas y endosos que se expidan a partir del 31 de julio de 1962.

Por cuanto: A tenor de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley número 960 de primero de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, en relación con la Primera Disposición Final, de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes continuar conociendo de todos los asuntos y materias que por las leyes, decre-

tos, resoluciones o cualesquiera otros actos y disposiciones venían atribuidas a la disuelta y extinguida Corporación Nacional de Transportes.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fué designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Disponer, que las pólizas de seguros a que se refieren los Artículos 20 y 21 del Decreto-Ley número 800 de 4 de abril de 1936 y las renovaciones de las mismas, que se expidan a partir del 31 de julio de 1962, se le fije como fecha de vencimiento las 12.00 m. del día 31 de enero de 1963.

Segundo: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongán a la presente.

Tercero: Notifíquese esta Resolución a los Subsecretarios, al Director de Servicios Internos y Personal, al Director Administrativo, al Director de Inspección y Auditoría, al Jefe del Departamento de Licencias Operativas, a los Delegados Provinciales, a los Jefes de las Oficinas Regionales, todos de este Ministerio de Transportes, y a cuantos más organismos y personas naturales o jurídicas proceda. — Comuníquese a la Oficina de Control de Seguros y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

**Transportes. Porteadores. Pólizas de
Seguro. Presentación. Plazo.
Prórroga.**

**RESOLUCION NUM. G-62-51 DE 3 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 152 del 8)

Por cuanto: Por Resolución No. G-62-49 de 25 de junio de 1962, dictada por el que resuelve, se dispuso, que las pólizas de seguro establecidas por los Artículos 20 y 21 del Decreto-Ley 800 de 4 de abril de 1936, emitidas a partir de la fecha de dicha Resolución y los endosos de las pólizas vigentes en esa propia fecha, se expidan con vencimiento en 31 de enero de 1963.

Por cuanto: Es conveniente ampliar el término establecido para acreditar la renovación de las pólizas de seguro que se refieren en el Por Cuanto anterior, al objeto de facilitar a los porteadores el cumplimiento de la susodicha obligación.

Por cuanto: A tenor de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 960 de primero de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, en relación con la Primera Disposición Final de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes continuar conociendo de todos los asuntos y materias que por leyes, decretos, resoluciones o cualesquiera otros actos y disposiciones venían atribuidas a la disuelta y extinguida Corporación Nacional de Transportes.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fué designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Conceder un plazo improrrogable que vencerá a las 12 m. del día 30 de septiembre próximo, para que los portadores o sus representantes legales acrediten ante este Ministerio la renovación de las pólizas de seguro establecidas por los Artículos 20 y 21 del Decreto-Ley 800 de 1936, vencidas en 31 de julio de 1962, en los casos en que no lo hubieren acreditado dentro del término establecido para hacerlo.

Segundo: Las pólizas y sus renovaciones que se presenten en el plazo concedido por esta Resolución, han de expresar en una cláusula o endoso, que la compañía aseguradora que lo hubiere emitido, garantiza la obligación o compromiso de responder en todos los accidentes, daños y perjuicios que hayan ocasionado u ocasionen los vehículos amparados por las mismas a partir de las 12 m. del día 31 de julio de 1962, hasta el día en que se efectúe la presentación de la póliza o renovación y sea aceptada por este Ministerio, comprendiendo, además de las responsabilidades apuntadas, las que se produzcan hasta la fecha de vencimiento de las mismas.

Tercero: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongán a la presente.

Cuarto: Notifíquese esta Resolución a los Subsecretarios, al Director de Servicios Internos y Personal, al Director Administrativo, al Director de Inspección y Auditoría, al Jefe del Departamento de Licencias Operativas, a los Delegados Provinciales, a los Jefes de las Oficinas Regionales, todos de este Ministerio de Transportes, y a cuantos más organismos y personas naturales o jurídicas proceda. — Comuníquese a la Oficina de Control de Seguros y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Transporte. Terrestre. Calcomanía Acreditando Pago de Tributos. Semestres Julio a Diciembre de 1962. Fijación Autorización.

RESOLUCION NUM. G-62-53 DE 21 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 164 del 24)

Por cuanto: Conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes, los contribuyentes por concepto del impuesto sobre el transporte terrestre, tendrán que acreditar el pago de dicho impuesto en el actual semestre de julio a diciembre de 1962, mediante la fijación de una calcomanía en la parte superior derecha del parabrisas delantero del vehículo objeto de tributación.

Por cuanto: Por el Artículo 79 de la Ley-Decreto número 2037 de 27 de enero de 1955, Código del Trán-

sito, tal como quedó redactado por el Artículo Primero de la Ley número 920 de 31 de diciembre de 1960, se prohíbe fijar en el parabrisas delantero de cualquier vehículo: distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros efectos similares, con excepción de aquéllos cuyo uso obligatorio se disponga por la Corporación Nacional de Transportes.

Por cuanto: A tenor de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley número 960 de primero de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, en relación con la Primera Disposición Final de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes seguir conociendo de cuantos asuntos y materias le estaban atribuídas por leyes, decretos, resoluciones, actos y demás disposiciones a la disuelta y extinguida Corporación Nacional de Transportes.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fué designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Disponer el uso obligatorio de una calcomanía que se fijará en la parte superior derecha del parabrisas delantero de los vehículos gravados con el impuesto sobre el transporte terrestre, como forma de acreditar el pago de la referida tributación en el actual semestre de julio a diciembre de 1962.

Segundo: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongan a la presente.

Tercero: Notifíquese esta Resolución al Subsecretario Encargado del Transporte Terrestre, al Director Administrativo, al Director de Inspección y Auditoría y a cuantas más dependencias de este Ministerio de Transportes y personas naturales o jurídicas proceda. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior y al Banco Nacional de Cuba.—Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Transportes. General. Licencias de Conducción. Renovación. Término. Fijación.
RESOLUCION NUM. G-62-56 DE 24 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 168 del 30)

Por cuanto: Por el Artículo 8 de la Ley número 921 de 31 de diciembre de 1960 se dispone, que la Licencia de Conducción vencerá y será renovada en una fecha fija cada dos años; estableciéndose, en el Artículo 23 de la Resolución número 1343, dictada por el Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes en 8 de mayo de 1961, que reglamenta la referida Ley, que la fecha fija de vencimiento de las Licencias de Conducción será el 30 de noviembre, cada dos años, y que la renovación de las mismas se llevará a efecto

durante los meses de octubre y noviembre, del año de vencimiento correspondiente.

Por cuanto: Consecuente con los preceptos citados en el Por Cuanto anterior, las Licencias de Conducción en vigor, vencerán el 30 de noviembre del que cursa, y su renovación debe efectuarse, en los meses de octubre y noviembre próximos.

Por cuanto: Es conveniente ampliar por esta vez, el término fijado para la renovación de las Licencias de Conducción cuyo vencimiento está señalado para el próximo 30 de noviembre, al objeto de que todos los interesados puedan dar cumplimiento con facilidad, al trámite de renovación antes citado.

Por cuanto: Por el Artículo 15 de la citada Ley número 921 de 31 de diciembre de 1960, se faculta expresamente a la Corporación Nacional de Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los fines de aclarar, complementar y reglamentar la referida Ley.

Por cuanto: Conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley número 960 de primero de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, en relación con la Primera Disposición Final de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes seguir conociendo de todos los asuntos y materias que por leyes, decretos, resoluciones o cualesquiera otros actos y disposiciones venían atribuidos a la Corporación Nacional de Transportes cuya disolución y extinción se dispuso por la precitada Disposición Final.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fué designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Disponer, que por esta vez, el término fijado por el Artículo 23 de la Resolución número 1343 de 8 de mayo de 1961 para renovar las Licencias de Conducción, comience a decursar desde el día primero de septiembre próximo, sin que se altere su fecha de vencimiento ni se modifique lo dispuesto por los Artículos 23 y siguientes de la Resolución número 1343, en relación con dicho trámite.

Segundo: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongan a la presente.

Tercero: Notifíquese esta Resolución al Subsecretario Encargado del Transporte Terrestre, al Director Administrativo, al Jefe del Departamento de Licencias de Conducción y al Jefe de la Oficina de Divulgación, todos de este Ministerio de Transportes, y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.—Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República a sus efectos y para general conocimiento.

**Transportes. Omnibus. Camiones. Portea-
dores del Sector Privado. Licencias Opera-
tivas. Expedientes. Ratificación. Término.**
**RESOLUCION NUM. G-62-57 DE 24 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 168 del 30)

Por cuanto: Es necesario proceder a la revisión de todos los expedientes radicados en el Departamento de Licencias Operativas de este Ministerio de Transportes, a fin de precisar las personas naturales y jurídicas privadas que están autorizadas a operar en las distintas clasificaciones del servicio de transporte motorizado de pasajeros y carga por ómnibus y camiones, y los vehículos de cada clase, que se encuentran realmente adscritos a cada clasificación.

Por cuanto: A los fines expresados en el Por Cuanto anterior, se hace imprescindible disponer la ratificación por cada interesado del expediente que tenga radicado en el Departamento de Licencias Operativas, dentro del término y con los apercibimientos que habrán de señalarse en esta Resolución.

Por cuanto: Conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley número 960 de primero de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, en relación con el inciso e) del Artículo 2, de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes definir, clasificar y regular los distintos servicios de transporte motorizado y disponer lo que estime más adecuado al respecto.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fué designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Fijar un término improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República, dentro del cual las personas naturales y jurídicas privadas, vienen obligadas a ratificar los expedientes que tengan radicados en el Departamento de Licencias Operativas de este Ministerio, en cualesquiera de las clasificaciones del servicio de transporte motorizado de pasajeros y carga por ómnibus y camiones, utilizando a ese efecto, el modelo impreso que le será entregado en el Departamento de Licencias Operativas y en las Oficinas Regionales de Transportes.

Segundo: Los expedientes cuyos titulares no lo ratifiquen dentro del término señalado en el apartado anterior, serán archivados definitivamente sin más trámites y ulterior recurso, disponiéndose la cancelación de las Licencias de Circulación que aparecieren otorgadas en los mismos.

Tercero: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongán a la presente.

Cuarto: Notifíquese esta Resolución al Subsecretario Encargado del Transporte Terrestre, al Director Administrativo, al Jefe del Departamento de Licencias Ope-

rativas, y al Jefe de la Oficina de Divulgación, todos de este Ministerio de Transportes, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. — Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República a sus efectos y para general conocimiento.

NOTA: Código del Tránsito. Resolución Núm. 1187, de 7 de Agosto de 1962. Véase: Ministerio del Interior, página 153 de este Cuaderno.
